

PROCESO DE EXPROPIACIÓN RAD. 2021-254/RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 05 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN – PERSISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RENUNCIA PREVIA...

fernando diaz rivera <diazriveraasociados@gmail.com>

Jue 07/10/2021 17:10

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ylaragonez@sacyr.com <ylaragonez@sacyr.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; lilianaragonez@gmail.com <lilianaragonez@gmail.com>; contactenos@ani.gov.co <contactenos@ani.gov.co>

Señora,

Juez Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –

DEMANDADA: EUGENIA MONTAÑEZ ROMERO

RADICADO: 2021-254

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 05 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN – PERSISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RENUNCIA PREVIA DEL FUERO PERSONAL POR LA DEMANDANTE ANI – VENCIMIENTO DEL AVALÚO.

FERNANDO DÍAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **EUGENIA MONTAÑEZ ROMERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.246.311, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto calendarado 05 de octubre de 2021 por medio del cual se admite la demanda de expropiación y propongo la persistencia de conflicto de competencia por renuncia previa del fuero personal por la demandante ANI. Lo precedente por los siguientes hechos jurídicamente relevantes, los cuales se expone dentro del archivo adjunto el cual consta de 18 paginas.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

7/10/21 18:00

Correo: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

FERNANDO DIAZ RIVERA

C.C No. 13.463.979 de Cúcuta

T.P No. 59.446 del C.S de la J.

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

Señora,

Juez Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –

DEMANDADA: EUGENIA MONTAÑEZ ROMERO

RADICADO: 2021-254

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO 05 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN – PERSISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RENUNCIA PREVIA DEL FUERO PERSONAL POR LA DEMANDANTE ANI – VENCIMIENTO DEL AVAÚO.

FERNANDO DÍAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **EUGENIA MONTAÑEZ ROMERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.246.311, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto calendado 05 de octubre de 2021 por medio del cual se admite la demanda de expropiación y propongo la persistencia de conflicto de competencia por renuncia previa del fuero personal por la demandante ANI. Lo precedente por los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

HECHOS

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – con base en las facultades de dicho contrato APP No. 002 del 02 de junio de 2017, inició las negociaciones en relación de la adquisición predial para efectos del desarrollo del proyecto de doble calzada Cúcuta- Pamplona.

SEGUNDO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – expidió Acto Administrativo contenido dentro de la Resolución No. 20206060019265 fechado 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual decretó la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, de una franja de terreno del bien inmueble denominado predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, predio de propiedad de mi poderdante, del cual se requiere un área de cuatrocientos veintiséis coma sesenta

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

y un metros cuadrados (426,61m²), por un valor del metro cuadrado de setenta y ocho mil (\$78.000) pesos, para un total de treinta y tres millones doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta (\$33.275.580) pesos, más un valor de doscientos setenta mil setecientos treinta y siete con noventa (\$270.737,90) céntimos, lo precedente para un total de valor indemnizatorio de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA (\$33.546.317,90) CENTAVOS.

TERCERO: Que una vez surtidas las actuaciones previas al proceso de expropiación judicial, la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – impetró demanda de expropiación de conformidad con lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso contra mi poderdante la señora EUGENIA MONTAÑEZ ROMERO ante la jurisdicción de Pamplona.

CUARTO: Que ante la radicación de la demanda ante la jurisdicción de Pamplona la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – en uso de sus facultades decidió renunciar al fuero especial contenido dentro del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, a efectos de que fuera el juez donde se encuentra ubicado el bien de mi poderdante con base en el numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal en mención, conociera del mentado proceso expropiatorio.

QUINTO: Que el Juez Primero del Circuito de Pamplona no aceptó la renuncia del fuero planteada dentro del libelo de la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – por lo cual, la rechazó y efectuó la remisión a reparto en la Ciudad de Bogotá.

SEXTO: Que por reparto la demanda de expropiación contra mi mandante correspondió a su distinguido despacho, quien muy acertadamente tuvo en cuenta los antecedentes de renuncia efectuada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, por lo cual mediante auto calendado 22 de junio de 2021 dentro del proceso radicado 2021-254 rechazó la demanda por falta de competencia ante la existencia de una renuncia expresa por parte de la autoridad demandante, proponiendo dentro del mismo auto un conflicto negativo de competencia y ordenando remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: Que ante el conflicto negativo de competencia la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió declarar que el competente era el Juez Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá, como quiera que la presentación de la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – ante los jueces de Pamplona no se podía entender como una renuncia de su fuero personal. Además de lo anterior arguyó la sala que en Sentencia AC140-2020 la Corte Suprema determinó que ante la existencia de conflicto en relación de los dos fueros especiales, es decir, del contenido dentro del numeral 7° y 10° del C.G.P debía prevalecer el último, el personal en relación de la calidad de las partes. Y en relación de lo anterior en uno de sus apartes citó:

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

“En esa oportunidad también se dejó claro que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis. Así, se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella”.

OCTAVO: Que el Magistrado Ponente dentro del proceso AC3531-2021 con Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02324-00, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no tuvo en consideración un aspecto de suprema importancia, tal fue la RENUNCIA expresa por parte de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – a su fuero especial contenido dentro del artículo 28 numeral 10° del C.G.P, en este sentido trajo a colación una situación fáctica totalmente diferente al caso en concreto, comparó la causa presente con la prevalencia del fuero especial personal, lo cual es acertado, en el sentido de que la misma Corte ha zanjado la mentada prevalencia, empero, la misma Corte Suprema de Justicia en el Sentencia con Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01442-00 fechada 03 de Agosto de 2020 con Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo también se pronunció en relación de la posibilidad de la entidad de renunciar su fuero especial (No. 10 del Art. 28 del C.G.P) y dar aplicación al fuero de ubicación del bien contenido dentro del numeral 7° del Art. 28 del C.G.P.

NOVENO: Que ante tal situación se encuentra un herrada interpretación del caso en concreto por parte del Magistrado Sustanciador al comparar el proceso presente con un simple caso de conflicto negativo de competencia por la coexistencia de dos fueros especiales contenidos tanto en el No. 7° como en el No. 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que es evidente que existía una condición especial tal cual era la renuncia por parte de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – y la aplicación de la jurisprudencia en razón de la procedencia del mismo.

DÉCIMO: Que ante tal situación resulta evidente que el Juez competente para conocer de la presente demanda es el Juez del Circuito de Pamplona por la renuncia previa por parte de la entidad demandante en relación del fuero especial contenido dentro del numeral 10° del artículo 28 del C.G.P, lo que se traduce en la existencia de una continuidad de conflicto de competencia que propone el suscrito en razón de que se efectuó una interpretación errada por parte del Magistrado Sustanciador para el caso en concreto.

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO: Que el avalúo comercial Corporativo efectuado para determinar el valor del predio de mi poderdante es de fecha 16 de enero de 2020 efectuado por la Lonja de Profesionales Avaluadores, Nit No. 830.029.438-1, lo que se traduce en que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Avalúo que presenta la entidad demandante es quizá la piedra angular del proceso expropiatorio, base sobre la cual se determina el valor inicial a efectos de solicitar la entrega anticipada del bien inmueble, como para el caso en concreto que nos ocupa se solicitó por la ANI la entrega anticipada del predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander.

DÉCIMO TERCERO: Que si bien es cierto el Código General del Proceso determina los parámetros de admisibilidad generales y los propios del proceso expropiatorio por ser un proceso especial, no se puede dejar de lado de que la especialidad de dicho procedimiento es tan amplia, que no se encuentra recogida íntegramente dentro de nuestro estatuto procesal, sino que por el contrario, existe normas especiales que regulan la materia expropiatoria, especialmente en lo relacionado con los avalúos, tales son: comprenden la Ley 388 de 1997, la Resolución 620 de 2008, el Decreto 1420 de 1998, Decreto 1420 de 1998, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, y demás normas concordantes con la materia.

DÉCIMO CUARTO: Que el **Decreto 1420 de 1998**, “por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.”, y dentro de **Ley 1882 del 15 de enero de 2018**. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.” Precisan de manera expresa que la vigencia del avalúo comercial es de un (1) año para el caso de los procesos expropiatorios.

DÉCIMO QUINTO: Que no resulta de recibo que una autoridad del Estado que ha adelantado infinidad de trámites previos de expropiación y posteriores de expropiación judicial, desconozca flagrantemente los términos y condiciones que acompañan la situación expropiatoria, máxime cuando no se desconoce el principio de utilidad pública e interés general consagrado dentro del mismo artículo 58 de la Constitución Política, pero también se debe respetar la propiedad privada y los derechos de los demandados dentro de este tipo de procesos, a contar con cálculos valuatorios acertados y ajustados mínimamente a las reglas procesales.

Que el proceso de expropiación judicial regulado por el artículo 399 del C.G.P contiene unos mecanismos de defensa limitados para los demandados, quienes no cuentan con la oportunidad de proponer excepciones de ningún tipo, el término de traslado es de tan solo tres (3) días, y técnicamente solo se puede contradecir el

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

avalúo de la demandante con la presentación de un nuevo avalúo para objetar el de la entidad adquirente. Sin embargo, dicha situación no exime a la demandante a que cumpla con las exigencias mínimas de este proceso especial tal cual es, contar con un avalúo vigente.

DÉCIMO SEXTO: Que su señoría como garante del proceso y con base en lo contenido dentro del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso cuenta con los poderes necesarios a efectos que adoptar los correctivos para subsanar los defectos formales de la demanda, como quiera que dicha norma en mención consagra a su tenor literal:

“5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. **En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PERSISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS POR RENUNCIA DL FUERO ESPECIAL DE LA DEMANDANTE.

Que para el caso de los procesos expropiatorios, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar una situación en relación del fuero especial que es competente para conocer de los mentados asuntos. Que si bien es cierto que las reglas de competencia territorial se encuentran contenidas dentro del Artículo 28 del Código General del Proceso, en donde en su numeral 7° se establece:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Podría en este sentido pensarse de primera mano, que el juez competente para conocer los asuntos de expropiación judicial es el Juez donde se encuentra ubicado el bien inmueble a expropiar, que para el caso en concreto de mi poderdante sería la jurisdicción de Pamplona, ya que el predio Rural denominado “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, se encuentra ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander.

Sin embargo, se tiene su señoría, que la Corte Suprema de Justicia ha precisado a través de su jurisprudencia, que en la eventualidad de los procesos de expropiación judicial, riñe con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, otro

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

tipo de fuero especial el cual se encuentra consagrado dentro del numeral 10° el cual a su tenor literal se consagra:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”

Ante la existencia de dicho conflicto, se ha precisado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ante la coexistencia de dos fueros especiales, se debe entender que el del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso es preferente sobre el que consagra la ubicación del inmueble, es decir, que se prefiere el factor subjetivo de la entidad demandante sobre la ubicación geográfica del predio a expropiar.

Que si bien es cierto que para el caso de la expropiación judicial existen dos reglas en relación del conocimiento y las mismas fueron dirimidas por la Corte Suprema de Justicia en razón de conceder prevalencia al fuero especial contenido dentro del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, también lo es que, la misma Corte Suprema de Justicia ha permitido que la Entidad Pública pueda renunciar a su competencia especial a efectos de que se prefiera el del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, tal es la Sentencia con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 fechada 03 de Agosto de 2020 con Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – con pleno conocimiento de la existencia del fuero especial contenido dentro del Numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, decidió renunciar de MANERA EXPRESA al mismo a efectos de dar aplicación a lo contenido dentro del numeral 7° el cual corresponde a otro fuero especial, es decir, al lugar de ubicación del bien inmueble de mi poderdante el cual corresponde Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander.

Que el Magistrado sustanciador dentro de la sentencia AC3531-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02324-00 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que dirimió el conflicto de competencia propuesto por su señoría efectuó una interpretación errada del caso en concreto. Que si bien es cierto explicó la prevalencia del fuero especial por la calidad de la parte demandante, contenido dentro del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el otro fuero especial, el contenido dentro del numeral 7° de la norma en mención, zanjó el presente caso en una eventualidad diferente.

Que su señoría zanjó una eventualidad diferente como quiera que partió de un supuesto de hecho donde la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – no renunciaba a su fuero simplemente por haber radicado la demanda en la jurisdicción de Pamplona, como quiera que tal situación ya había sido abordada en sentencia AC140-2020, donde se manifestó:

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email: diazriveraasociados@gmail.com

“En esa oportunidad también se dejó claro que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la perpetuatio jurisdictionis. Así, se dijo:

(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella”.

En este sentido el supuesto de hecho de plasmó en una situación disímil al caso que nos ocupa, como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – en uso de las facultades concedidas por la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia **AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).**, renunció de manera expresa a su fuero especial, dando prevalencia a la aplicación del otro fuero especial de ubicación geográfica del inmueble, es decir, aplicación al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Situación que no es contraria a derecho, como quiera que nos encontramos frente a dos fueron de especial condición, y en todo caso, la norma permite la renuncia, como es por ejemplo, el caso en donde el bien se encuentre en diversas jurisdicciones quedando al albedrio del demandante la escogencia del mismo.

Que dentro de la **AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**, con Magistrado Ponente Dr. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, se estudió un caso análogo al presente, justamente donde se tuvo como demandante a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –, quien en el caso particular renunció a su fuero especial (No. 10º Art. 28 C.G.P) para dar aplicación al contenido dentro del Art. 28 No 7 del C.G.P. En dicha oportunidad la Corte precisó:

“Por ende, los precedentes invocados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (AC3587, AC3348, AC3349, AC3350, AC1772, todos de 2018), que guardan simetría con el sub examine, muestran una posición que la Sala ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación,

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)".

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en otra de sus sentencias determinó que cuando la entidad pública decide declinar su fuero por seleccionar el lugar de ubicación del bien inmueble, la misma es acertada y se debe dar aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P en palabras de la Corte mediante la sentencia

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

AC322-2020 con Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04179-00, Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) y Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se señaló:

“4.- Ahora, aún cuando esta Colegiatura ha remitido algunos asuntos a la oficina judicial del lugar donde se encuentra el predio, ha sido en circunstancias distintas a las que concitan su atención hoy, pues en ellos el ente público decidió voluntariamente radicar la demanda de imposición de servidumbre conforme al criterio especial del numeral 7, a partir de lo cual se infirió que declinó del beneficio que le otorgaba el numeral 10 en razón a su naturaleza jurídica; es decir,

(...) si la aludida entidad, a sabiendas del foro perfilado para su defensa, abdicó de él al dirigir su demanda al «Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal», mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso (cita ejusdem)”.

Previa a las sentencias anteriores en razón su fecha, en sentencia AC5148-2019 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03999-00, Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se precisó la PLENA FACULTAD DE RENUNCIA DEL FUERO contenido dentro del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso: en sus palabras precisó:

“2.1. Para resolver la colisión subéxamine es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio del “domicilio” de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la conducta concretada en el hecho de interponerse la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fuero con el cual la cobija el numeral 10º del artículo 28 CGP.

Esa renuncia al foro personal y privativo contemplado en la norma recién enunciada, dicho sea de paso, ha sido definitivamente admitida por la jurisprudencia de esta Corte. En un asunto que guarda simetría con el actual se aseveró:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto .

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito ” (Negrillas visibles en el original).

Lo anterior halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 ibídem prevea que la “falta de competencia” por el factor territorial será prorrogable “cuando no se reclame en tiempo”.

En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

Ese fuero, el negocial, así se extrae de lo expresado en el libelo introductorio, fue el escogido por la parte demandante para determinar la competencia por el factor territorial; elección que no puede ser soslayada por el juez, al venir directamente autorizada por el legislador.”(Subrayado fuera de Texto).

Finalmente se tiene su señoría, que se esboza la existencia de una interpretación errada y una renuncia previa de la demandante AGENCIA NACIONAL DE IFGRAESTRUCTURA – ANI – dentro del caso en concreto, sin embargo, al momento de la resolución del conflicto de competencia por el magistrado sustanciador no se tuvo en cuenta las particularidades del caso, por lo cual, con base en lo anterior encuentra el suscrito la existencia del conflicto de competencia, y es el Juzgado de Pamplona quien debe conocer de la presente causa.

2. VENCIMIENTO DEL AVALÚO DE LA DEMANDANTE – CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Un aspecto importante que hay que tener en cuenta para efectos de la constitución de los avalúos que forman parte importante de este tipo de procesos de expropiación, es sin lugar a dudas la precisión en contener los elementos del bien que se pretende expropiar o parte del mismo, a efectos de calcular un precio acorde a las condiciones en las que se encuentre, conservación, extensión del área, área construida, dotación de redes primarias eléctricas, clase de suelo donde se ubica, normas urbanísticas, entre otros elementos que sin lugar a dudas con el estudio de mercado u otro método valuatorio de no ser posible aplicar aquel, permitirán obtener un precio en relación de las características del bien a expropiar.

Bajo los anteriores parámetros se tiene que es preciso determinar que si bien es cierto la utilidad pública y el interés público general prima sobre el particular, también lo es que la Constitución y demás normas especiales, así como la jurisprudencia de las Altas Cortes, han precisado la necesidad de condensar en el avalúo una indemnización justa. En relación de lo precedente, el Honorable Consejo de Estado, en de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 63001-23-31-000-2007-00025-01, precedentemente citada, citó una sentencia del 14 de mayo de 2009 proferida dentro del expediente No. 2005-03509. C. P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, la cual en relación a la indemnización precisó:

“En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

En ese mismo sentido, el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece de manera tajante y asertiva que “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa una justa indemnización.” (negrillas ajenas al texto)

El Pacto de San José de Costa Rica, relativo a los derechos económicos y sociales, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 forma parte del llamado «bloque de constitucionalidad», prevé igualmente en su artículo 21.2 el pago de una indemnización previa y justa que cubra la totalidad de los perjuicios que se deriven de la transferencia forzada de un bien de dominio privado en favor del Estado. Lo anterior significa que el valor que se determine con esa finalidad, debe ser comprensivo de todas las ablaciones patrimoniales causadas, de tal suerte que las mismas sean objeto de una reparación integral. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo”.

La importancia de lo anterior también radica en su uso expedito, como quiera que efectuar un avalúo que se va a usar años más tarde sin lugar a dudas afecta el precio del bien, ya que las condiciones del mercado varían de manera mensual y anual especialmente, convirtiéndose el precio de los bienes raíces es un producto de crecimiento exponencial dentro del mercado.

Cabe anotar que el legislador tuvo en cuenta este aspecto del **Decreto 1420 de 1998**, “por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.”, y dentro de **Ley 1882 del 15 de enero de 2018**. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.” Al precisar que la vigencia del avalúo comercial era de un (1) año. Esto es entendible como ya se mencionó en las circunstancias que durante un

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

año la variación del mercado inmobiliario sufre cambios, o el predio sufrió cambios por ejemplo que aumentaron su valor comercial, o se construyeron vías u otras obras que aportan un plus en el aumento de su respectivo valor.

Ahora bien, si observamos lo preceptuado por el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se señalan las causales de inadmisión de la demanda solo en los siguientes casos:

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

Al analizar dicha situación, si bien es cierto que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – aportó el avalúo que exige el Artículo 399 del Código General del Proceso dentro de su numeral 3°, también es importante preciar, que no acompañó en debida forma lo exigido por la ley, ya que la integración normativa no solo exige un apego literal al C.G.P sino que por el contrario, se precisa que el termino de duración de un avalúo es de un (1) año, luego para la presentación de la demanda debió haber estado vigente.

En este sentido se tiene, que si bien es cierto el C.G.P determinó que uno de los requisitos es el aporte de un avalúo a la demanda de expropiación, sin la fijación de la fecha de duración, también lo es que, ya el legislador en leyes especiales como la citada anteriormente Ley 1882 del 15 de enero de 2018 determinó que la duración de dicho avalúo era de un año, mal haría el legislador en dejar al arbitrio de la entidad demandante la presentación de un avalúo sin el lleno de los requisitos legales, o permitir la presentación de uno totalmente desactualizado.

Se debe considerar su señoría que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – está solicitando la entrega anticipada del bien “La Eliconia”, el cual se encuentra identificado con la Cédula Catastral No. 545200002000000050192000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Ficha Predial No. PC-03-0182 de propiedad de mi mandante, y pretenden en este orden cancelar un valor por el mismo, con base en un avalúo vencido y desactualizado situación que no se torna justa bajo el principio del derecho contenido dentro del artículo 58 de la Constitución Política, ya que mi mandante deberá ceder contra su voluntad su propiedad, pero merece mínimamente recibir provisionalmente un valor actualizado por el predio “La Eliconia” donde reside actualmente para solventar la situación de vivienda, máxime cuando es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección.

La situación presente no solo se trata de aportar la documentación bajo un posible pretexto de que el valor plasmado en el avalúo no es absoluto, y que es dentro del proceso donde se discutirá tal situación, como quiera que si bien es cierto el proceso judicial expropiatorio se ciñe ante tal situación, esto no exime a que la autoridad expropiandi cumpla con las reglas legales especiales sobre la metería, y la ley es explícita en determinar que la duración del avalúo es de un (1) año, entiéndase que debe de estar este vigente al momento de la presentación de la demanda, que si mi poderdante está o no conforme con los valores allí plasmados de un avalúo

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

actualizado, esto corresponde en todo caso a otra discusión jurídica dentro del proceso que nada tiene que ver con la exigencia de tiempo de vigencia del avalúo.

Lo precedente tiene una fundamentación especialmente en la Ley 1882 del 15 de enero de 2018 precedentemente citada, la cual señala:

“Artículo 9. Modificar el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2°. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”

En este entendido, la norma anteriormente citada así como el Decreto 1420 de 1998, señala que la fecha de duración del avalúo es de un año, salvo cuando la entidad solicitante lo allá impugnado o solicitado su revisión, como quiera que sería esta fecha de donde se empezaría a correr el término de vigencia, caso que no ocupa la presente ya que la entidad adquirente siempre avaló dicho Avalúo, en este caso, tendríamos que tener como fecha de expedición el 16 de enero de 2020¹.

En acopio de lo precedente el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, M.P. José David Corredor Expediente 76001310300820190027601, decisión adiada 03 de Marzo de los corrientes, notificada en Estado el 06 del mismo mes año, luego de referir la normatividad que regula la materia, sostuvo:

“Conforme a lo anteriormente expuesto es claro y evidente que la norma especial determina que el avalúo comercial del bien o bienes inmuebles objeto de expropiación judicial **debe tener vigencia máxima de un (1) año,** lo que es requisito necesario para la admisión de la demanda...” (Subrayado y negrilla del despacho)

En este orden de ideas, ha de recalcarse que el artículo 82 del estatuto procesal, al señalar los requisitos de presentación de las demandas, en su numeral 11, claramente expresa “Los demás que exija la ley”, por lo tanto, efectuando una interpretación armónica de las normas generales como especiales para los casos de expropiación, resulta clara la vigencia y aplicación del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y 9° de la Ley 1882 de 2019, esto es, lo referente a la vigencia del avalúo comercial para los procesos de este linaje.

De igual manera en sentencia con radicación 008-2020-00118-01 MAGISTRADO: CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA Santiago de Cali, veintidós de febrero de

¹ Aspecto este avalado por el Consejo de Estado en la Sentencia No. 63001-23-31-000-2007-00025-01 del 26 de septiembre de 2013, C.P: Dr. Guillermo Vargas Ayala “De hecho, le asiste toda razón al Tribunal cuando advierte que el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 radica exclusivamente en cabeza de la entidad que solicita el avalúo la potestad para para objetar el mismo a través de la revisión o de la impugnación, de manera que no era posible atender las inconformidades expresadas por la actora en consideración a que ella no contaba con legitimidad para hacerlo.”

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta

Móvil. Cel.:3006348430

Email: diazriveraasociados@gmail.com

dos mil veintiuno, precisó en una apelación por rechazo de la demanda por incumplimiento de la demandante misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – quien presentó un avalúo vencido al momento de radicar la demanda:

“Finalmente, no se considera que ese término de un año de vigencia del avalúo imposibilite realizar la demanda de expropiación ante la jurisdicción después del fracaso de la enajenación voluntaria, máxime cuando el término de negociación es de 30 días, lo que significa en nuestro entender es que las entidades deben ser ágiles en iniciar la demanda de expropiación tan pronto se llega a la frustración de la enajenación voluntaria, además, el término de un año nos parece razonable para actualizar el avalúo con el propósito de evitar inequidades al momento de realizar el pago bien en contra del Estado ora en contra del expropiado, sobre todo cuando con fundamento en ese avalúo se puede solicitar la entrega anticipada”.

En síntesis nos encontramos su señoría frente a un incumplimiento de las exigencias fijadas por la ley en la presentación de la presente demanda, tal cual es, la presentación de un avalúo vencido, por tal razón nos encontramos ante una INADMISIÓN de la demanda debiendo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – subsanar dicho yerro dentro del término fijado por la ley cinco (5) días.

PETICIÓN PRINCIPAL

Con base en lo precedente solicito su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare **LA PERSISTENCIA DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA** como quiera que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – había renunciado expresamente al fuero personal contenido dentro del artículo 28 numeral 10° del Código General del Proceso, a efectos de dar aplicación al fuero especial contenido dentro del numeral 7° de la norma en mención. Y ante tal situación, la interpretación del Magistrado Sustanciador dentro de la Sentencia AC3531-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02324-00, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió el conflicto de competencia se basó en un supuesto de hecho diferente al caso en concreto como se dejó plasmado dentro de los fundamentos del presente escrito.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Que de no prosperar la petición principal solicito su señoría acceder a la siguiente:

PRIMERO: Que se **INADMITA** la presente demanda de expropiación por el incumplimiento de un requisito en relación de la vigencia del avalúo expropiatorio, como quiera que el avalúo presentado por la demandante fechado 16 de enero de 2020 se encontraba vencido al momento de la prestación de la demanda violando con ello lo preceptuado por la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, en relación a que el termino de duración de dicho avalúo es de un año.

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

SEGUNDO: Con base en lo anterior, que se ordene a la demandante ANI, que **APORTE** un avalúo predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, predio de propiedad de mi poderdante, actualizado dentro de los cinco (5) días siguientes.

TERCERO: Que de no subsanar la demanda en debida forma por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – dentro de los cinco (5) días siguientes se **RECHACE** la demanda de expropiación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 58 de la Constitución Política

Artículo 28 No. 7 del Código General del Proceso.

Artículo 90 No. 2 del Código General del Proceso.

Artículo 318 del Código General del Proceso.

Artículo 322 del Código General del Proceso.

Ley 388 de 1997. “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 1420 de 1998, “por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.”

Ley 1882 del 15 de enero de 2018. “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.”

Resolución 620 de 2008. “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”.

Sentencia Tribunal Superior de Cali Sala Civil, M.P. José David Corredor Expediente 76001310300820190027601

Sentencia con radicación 008-2020-00118-01 MAGISTRADO: CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia radicada No. 25000233600020150252901 (57380), de agosto 19 de 2016

PRUEBAS

Solicito su señoría se tengan como pruebas las que obran dentro del expediente.

FERNANDO DÍAZ RIVERA

Abogado

Avenida 0 No. 8A-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la avenida 0 No. 8A-22 Edificio Tasajero, Oficina 302, Cúcuta, correo electrónico: diazriveraasociados@gmail.com . Teléfono: 3006348430.

Atentamente,



FERNANDO DÍAZ RIVERA
CC. 13.463.979
TR.59446 C.S.J

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com



Señora,

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

DEMANDAA: ANA EUGENIA MELVA MARIA MONTAÑEZ ROMERO

RADICADO: 2021-00254.

ANA EUGENIA MELVA MARIA MONTAÑEZ ROMERO. Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.246.311, con dirección física en la CALLE 22 No 0A-12 interior 4 barrio el rosal correo electrónico: eugeniamontaromero@gmail.com Teléfono: 3017357701. En mi condición de propietaria del predio rural "LA ELICONIA", ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, identificado con la cedula catastral No. 545200002000000050192000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual es objeto del proceso de expropiación de la referencia. Por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **FERNANDO DIAZ RIVERA**. Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta y con T.P No. 59446 del C.S de la J, con dirección física en la Av. 0 # 8ª- 22 edificio tasajero oficina 302 de la ciudad de Cúcuta y con correo electrónico: diazriveraasociado@gmail.com. Para que en mi nombre y representación reponga y subsidiariamente apele el auto admisorio de la demanda, conteste la demanda de expropiación, objete el avalúo presentado con la demanda, solicite la prejudicialidad del presente proceso en razón de que se está tramitando una acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que decreta la expropiación del predio de mi propiedad.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades conferidas en el Art. 77 del C.G.P. y en general con las que estime conveniente para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase señora JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos conferidos dentro del presente poder.

Otorga,

ANA EUGENIA MELVA MARIA MONTAÑEZ ROMERO

C.C. No. 37.246.311.

Acepta,

FERNANDO DIAZ RIVERA

C.C. No. 13.463.979 de Cúcuta

T.P. No. 59446 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6238817

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cúcuta, compareció: ANA EUGENIA MELVA MARIA MONTAEZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37246311 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eugenia Montaez R



y1lkjygw1md9

06/10/2021 - 14:56:17



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



Notario Quinto (5) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkjygw1md9

Acta 1

